

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., enero diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00237-00
Demandante: Oscar Javier Rodríguez Sánchez y Johana Constanza Vargas Ferrucho
Demandado: Universidad Militar Nueva Granada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 11 de septiembre de 2017 a través de la cual revocó la decisión proferida en audiencia del 6 de julio de 2016 de negar la práctica de unas pruebas (fols. 10 a 15 cuaderno de segunda instancia), el Despacho dispone

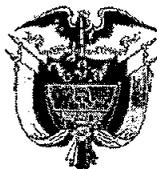
PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 11 de septiembre de 2017, mediante la cual revocó el auto de pruebas proferido en audiencia del 6 de julio de 2016, y en su lugar, ordenó la práctica de la prueba relacionada con la declaración de parte de los señores Óscar Javier Rodríguez Sánchez y Johana Constanza Vargas Ferrucho.

SEGUNDO.- En consecuencia, fijase como fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 26 de abril de 2018 a las 2:30 p.m.

Se recuerda a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., enero diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00184-00
Demandante: Marleny Muñoz Rodríguez
Demandado: Distrito Capital de Bogotá

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 9 de noviembre de 2017 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte actora (fols. 81 a 110 cuaderno 5), el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 9 de noviembre de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia del 19 de junio de 2015 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., enero diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00253-00
Demandante: Alimentos Spress Ltda.
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que obra memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, en el que solicitó copia auténtica de la Sentencia del 31 de marzo de 2017.

De otra parte, en atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 12 de octubre de 2017 (fols. 4 a 5 cuaderno 2), el Despacho dispone:

PRIMERO.- Por secretaría, expídanse las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandada visible a folio 257 del cuaderno principal.

SEGUNDO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 12 de octubre de 2017, mediante la cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la Sentencia de primera instancia y, en consecuencia, declaró ejecutoriada la misma.

TERCERO.- Por secretaría, cúmplase lo establecido en el numeral sexto de la Sentencia del 31 de marzo de 2017 visible a folios 194 a 214 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., enero diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00181-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 19 de octubre de 2017 a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte actora, el Despacho dispone:

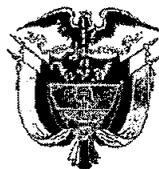
PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 19 de octubre de 2017, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia del 14 de abril de 2016; y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Fíjanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., enero diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00197-00
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 25 de agosto de 2017 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte actora (fols. 27 a 51 cuaderno 2), el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 25 de agosto de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia del 11 de mayo de 2016 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Fijanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00397-00
Demandante: Gladys Edilma Vélez Tangarife
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 22 de septiembre de 2017 a través de la cual confirmó el auto del 9 de agosto de 2017 (fols. 5 a 9 cuaderno de segunda instancia), el Despacho dispone

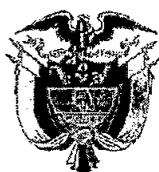
PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 22 de septiembre de 2017, mediante la cual confirmó el auto proferido en audiencia inicial del 9 de agosto de 2017 que rechazó la demanda por falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial y en consecuencia, dio por terminado el proceso.

SEGUNDO.- Cúmplase con lo ordenado en el numeral tercero del acta de la audiencia inicial del 9 de agosto de 2017 visible a folios 275 a 281 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00085-00
Demandante: Ramiro Martínez Porras
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las
Víctimas

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 5 de octubre de 2017 a través de la cual confirmó el auto del 30 de junio de ese mismo (fols. 28 a 36 cuaderno 2), el Despacho dispone

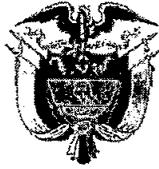
PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 5 de octubre de 2017, mediante la cual confirmó el auto 30 de junio de 2017 que rechazó la demanda de la referencia por no subsanar los defectos formales.

SEGUNDO.- Cúmplase con lo ordenado en el numeral segundo del auto del 30 de junio de 2017 visible a folios 106 a 107 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C. enero diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00095-00

Demandante: Lars Courier S.A.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, a través de providencia del 23 de octubre de 2017 revocó el auto del 7 de julio de ese mismo año proferido por este Juzgado y en consecuencia, ordenó proveer sobre la admisión de la demanda previa verificación de los requisitos legales (fols. 4 a 8 cuaderno 2).

Por lo tanto se dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 23 de octubre de 2017, mediante la cual revocó el auto del 7 de julio de ese mismo año que rechazó la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la sociedad Lars Courier S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al director de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

DÉCIMO.- Reconócese personería a la abogada Leidy Yohana Vargas Alvira como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

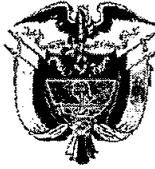

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., enero diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00134-00

Demandante: Lars Courier S.A.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, revocó el auto del 4 de agosto de 2017 proferido por este Juzgado y en consecuencia, ordenó proveer sobre la admisión de la demanda (fols. 29 a 40 cuaderno segunda instancia).

Por lo tanto se dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 17 de octubre de 2017, mediante la cual revocó el auto del 4 de agosto de ese mismo año que rechazó la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada por la sociedad Lars Courier S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al director de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la compañía Aseguradora de Fianzas S,A, Confianza en su calidad de tercero interesado, en la calle 82 No. 11 – 37 P 7 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

DÉCIMO PRIMERO.- Reconócese personería a la abogada Leidy Yohana Vargas Alvira como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).